

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Agrario de Pertenencia
DEMANDANTE	Alberto de Jesús González Villegas
DEMANDADO	Sucesión de Julio Ernesto Giraldo Giraldo y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2013-00366 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega recurso de reposición, ordena entregar oficio y dispone archivo de la actuación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición, elevado por la apoderada de la parte demandante, frente a la decisión proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto agrario de pertenencia instaurado por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLEGAS en contra de los herederos de JULIO ERNESTO GIRALDO GIRALDO y otros.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada recurrente en síntesis, solicita se reponga parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, manifestando que la carga de la publicación del edicto emplazatorio le corresponde hacerla al Juzgado conforme al Decreto 806 de 2020 y no a la parte que representa.

Adicionalmente manifiesta que tratándose de asuntos agrarios, la Ley procesal protege especialmente al campesino que ha sido amparado por pobre, dándole un trato especial, permitiéndole inclusive al Juez fallar ultra y extrapetita ante su especial condición .

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal de enviar el escrito que contiene el recurso como mensaje de datos a la contraparte, se dio traslado secretarial a la parte demandada, quien dentro del término se pronunció, manifestando que la parte actora instauró de manera extemporánea el recurso y que como el proceso ha tenido una inactividad superior a los 6 meses, se debe dejar incólume el auto que ordenó terminar la actuación por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

Conforme a lo anterior disposición, se evidencia que a pesar de que el Despacho había dado traslado del escrito de reposición elevado por la parte demandante a su contraparte, lo cierto es que en este evento, existía incertidumbre frente a la fecha de la presentación del mismo, razón que motivó a la Judicatura a expedir el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se requería a la parte demandante para que allegara un pantallazo completo del correo electrónico donde se dirigió el recurso, en donde constara la fecha del envío y el anexo de los documentos, so pena de no tener por presentado el medio de impugnación.

A pesar de tal requerimiento, la abogada recurrente no allegó el requisito exigido por esta Agencia Judicial, de ahí que el memorial no se tiene presentado en tiempo oportuno, ante el incumplimiento a la carga exigida por el Despacho.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición, mantendrá incólume la decisión

emitida por esta Judicatura que terminó la actuación por desistimiento tácito y ordenará a la Secretaría que una vez se encuentre en firme, se entregue el oficio obrante en la unidad documental 06 a la parte demandada para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto emitido por este Despacho el pasado 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara en firme la culminación de la actuación y se ordena a la Secretaría del Despacho enviar el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar, obrante en la unidad documental 06, a la parte demandada.

TERCERO. Finalizada la actuación descrita en el numeral anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° 101 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 3 de diciembre del año 2021</i></p>  <p>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO <i>Secretario</i></p>
